

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 948

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

Encontrándose agotadas las etapas del trámite incidental con sanciones de multa y arresto en firme en contra del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, observa el despacho que a la fecha, el mentado funcionario aún no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, por tal razón, se le requerirá una vez más el cumplimiento estricto del citado fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, en el sentido de autorizar y prestar el servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce, el cual ha sido ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 26 de 2016 a las 8 a.m.

Paola Johanna Ramos Troncoso
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 709

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	URIEL VALVERDE CEBALLOS.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
RADICACION:	76001-33-33-012-2015-00286-00

A folio 116 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ, quien representa a la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se aceptará la renuncia del poder presentado por el doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

De otro lado, a folio 119 se observa memorial poder conferido por el señor URIEL VALVERDE CEBALLOS al profesional del derecho doctor ELKIN BERNAL RIVERA, quien a su vez sustituyó poder al abogado JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, en consecuencia el Despacho procederá a reconocerle personería al último.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

¹ *ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.288.241, tarjeta profesional N° 49.756 del C.S.J, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, identificado con la C.C. No. 94.397.917, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.487 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 949

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00151-00
ACCIONANTE: WEIMAN HELY ESGUERRA SALGADO.
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **WEIMAN HELY ESGUERRA SALGADO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

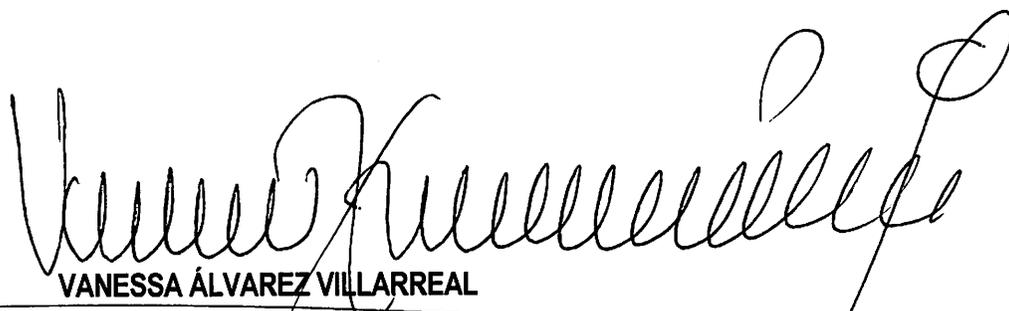
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CAROLINA MOLINA RINCON, identificada con la C.C. No. 52.953.493, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.575 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 944

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ANDRÉS DARIO URIBE CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto del 31 de mayo de 2016 (fls. 52 y 53), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente al poder conferido por el señor CRISTOPHER CARMONA CORREA.

Dentro del término otorgado, la apoderada de los demandantes allego escrito¹ solicitando que no se tenga como demandante al señor CRISTOPHER CARMONA CORREA como quiera que a la fecha no ha sido posible realizar la presentación personal del poder a ella otorgado.

En este sentido habrá de rechazarse la demanda respecto al señor CRISTOPHER CARMONA CORREA y como quiera que la demanda presentada por los señores ANDRES DARIO URIBE CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN PABLO URIBE LOPEZ y SARAY SOFIA URIBE GUERRERO, ANTONIO CARMONA CORREA, JHONIER ALEJANDRO URIBE CORREA, ROBETH LEUTHENER CARMONA CORREA, DIEGO HERNÁN LIBREROS y las señoras ANGUIE GUERRERO, NOHEMI CORREA OSPINA, ZARAIDA MALEF CARMONA CORREA, GLORIA INES LIBREROS, actuando en nombre propio y en representación de la menor ANA SOFIA QUINTERO LIBREROS y CELIA OSPINA DE CORREA reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folio 55.

1- RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa instaurada respecto del señor **CRISTOPHER CARMONA CORREA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones antes expuestas.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **ANDRES DARIO URIBE CORREA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN PABLO URIBE LOPEZ** y **SARAY SOFIA URIBE GUERRERO**, **ANTONIO CARMONA CORREA**, **JHONIER ALEJANDRO URIBE CORREA**, **ROBETH LEUTHENER CARMONA CORREA**, **DIEGO HERNÁN LIBREROS** y las señoras **ANGUIE GUERRERO**, **NOHEMI CORREA OSPINA**, **ZARAIDA MALEF CARMONA CORREA**, **GLORIA INES LIBREROS**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **ANA SOFIA QUINTERO LIBREROS** y **CELIA OSPINA DE CORREA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

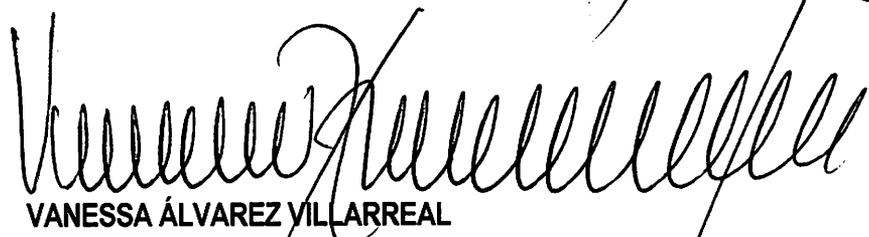
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JHOANA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 29.126.522 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.498 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 943

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00199-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: HAROLD URRUTIA ALZATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **HAROLD ANDRES URRUTIA PRADO, HAROLD URRUTIA ALZATE y DONACIANO GUASA** y las señoras **GERALDINE PRADO CHARA**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **JUAN ESTEBAN ARROYO PRADO, ENELIA ÁLZATE y MARIA FERNANDA PRADO CHARA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con la C.C. No 4.611.812 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.031 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 942

Santiago de Cal, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA FABIOLA RIOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA FABIOLA RIOS OSPINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en

el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 47 y 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 941

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NANCY MARÍA SALAZAR.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la Señora **NANCY MARÍA SALAZAR** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

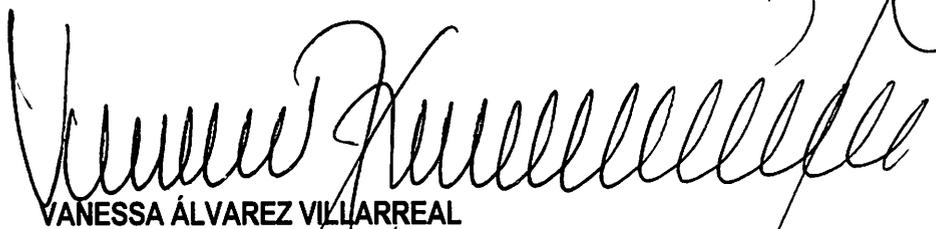
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 946

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00044-00

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 13 de junio de 2016 (fl. 21), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Del mismo modo, y como quiera que la orden de tutela también iba dirigida al Consorcio Colombia Mayor, por auto del 16 de junio de 2016 se requirió al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de Gerente General de dicho Consorcio, para que dentro del mismo término informara al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016. (fls. 25 y 26).

En respuesta a lo anterior, Colpensiones allegó memorial obrante a folios 31 a 33 del expediente, en el cual manifestó que mediante Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y Oficio del 7 de abril de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Alejandro Camacho López, quien se encuentra debidamente notificado. En tal virtud, sostuvo que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya se encuentra superada.

Al efecto, allegó copia de la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución GNR 79127 del 16 de marzo de 2016 y se ordenó a la Gerencia de Nómina la corrección del número de cédula del causante Camacho Lenis Alejandro, quien se encuentra con el número de identidad 16.647.325, para que sea cambiado por el número de cédula 6.067.200. Del mismo modo, se ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la señora López de Camacho María Ledía, identificada con cédula de ciudadanía 38.444.512, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Camacho Lenis Alejandro, bajo el número de cédula de ciudadanía No. 6.067.200; finalmente, se ordenó comunicar la decisión al Consorcio Colombia Mayor para lo de su competencia. (fls. 34 a 36).

Por Oficio del 7 de abril de 2016 (fl. 38), Colpensiones informó al accionante que por error involuntario se activó en la nómina de pensionados de la entidad la pensión de sobrevivientes a favor de la señora López de Camacho María Ledía, beneficiaria del causante Camacho Lenis Alejandro con el documento de identidad 16.647.325, debiendo ser con el documento de identidad 6.067.200; que por Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 se procesó la novedad de corrección de documento; y, que revisada la Nómina de Pensionados de Colpensiones se logró constatar que el señor Alejandro

Camacho López, identificado con cédula de ciudadanía 16.647.325, no figura percibiendo pensión por parte de dicha entidad.

Por su parte, el Consorcio Colombia Mayor manifestó que a la fecha, Colpensiones no ha reportado la corrección ordenada en el fallo de tutela, impidiendo con ese proceder que el consorcio active al accionante como beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión; que por el contrario, revisado el portal de Colpensiones, el señor Alejandro Camacho López, identificado con cédula de ciudadanía 16.647.325, aparece como pensionado del ISS. Reiteró que está a la espera de la corrección solicitada a Colpensiones para proceder a la reactivación del accionante en el PSAP. (fls. 42 y 43).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto No. 792 del 23 de junio de 2016 se puso en conocimiento del Consorcio Colombia Mayor la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016, por medio de los cuales se corrigió de la base de datos de Colpensiones la información según la cual el difunto ALEJANDRO CAMACHO LENIS, figura como beneficiario de una pensión de sobrevivientes y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, cuando su documento de identidad corresponde al número 6.067.200. (fls. 51 a 53).

Del mismo modo, se requirió al Consorcio Colombia Mayor para que una vez tuviera conocimiento de los anteriores documentos, procediera a afiliarse nuevamente al señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones desde febrero de 2015 y que cancelara los aportes causados por él, a partir de esa fecha a COLPENSIONES.

Igualmente, se solicitó a Colpensiones dar estricto cumplimiento a la orden de tutela, en el sentido de actualizar y corregir la información del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, en el portal web de la entidad, de manera que coincidiera con la información suministrada en la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016.

En respuesta a lo anterior, el Consorcio Colombia Mayor reiteró que consultado el estado actual del accionante en la base de datos de viabilidad de Colpensiones el 23 de junio de 2016, se evidenció que persiste la marcación de pensionado del señor Alejandro Camacho López, razón por la cual remitió comunicación a Colpensiones solicitando la demarcación de pensionado que presenta el mentado señor en el portal web de dicha entidad. Indicó que mientras Colpensiones no realice la corrección pertinente en el sistema, el administrador fiduciario no puede proceder a la reactivación del beneficiario. (fls. 64 y 65)

Allegó copia de la información de la página web de Colpensiones donde aparece el accionante como pensionado del ISS (fl. 66), y del Oficio No. 400-01.01-EN del 23 de junio de 2016, a través del cual le solicitó a Colpensiones realizar el ajuste en el sistema de la entidad respecto al estado del señor Alejandro Camacho López, de tal modo que el Consorcio pueda realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento integral al fallo de tutela (fl. 67).

Por Auto No. 835 del 6 de julio de 2016 (fls. 68 a 70), el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, pues, pese a que Colpensiones expidió un acto administrativo corrigiendo la información relacionada con el accionante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, aún persistía la información errada en la página web de la entidad, en la cual aparece el accionante como pensionado del ISS, lo que ha impedido al Consorcio Colombia Mayor activarlo nuevamente como beneficiario del programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones.

En tal virtud, se consideró que la orden de tutela no había sido cumplida estrictamente, razón por la cual se les corrió traslado por el término de tres días para que dieran cumplimiento efectivo a la misma.

Como respuesta al requerimiento, el Consorcio Colombia Mayor reiteró que consultado el estado actual del accionante en la base de datos de viabilidad de Colpensiones el 11 de julio de 2016, se evidenció que persiste la marcación de pensionado del señor Alejandro Camacho López, razón por la cual remitió comunicación a Colpensiones solicitando la demarcación de pensionado que presenta el mentado señor en el portal web de dicha entidad. Indicó que mientras Colpensiones no realice la corrección pertinente en el sistema, el administrador fiduciario no puede proceder a la reactivación del beneficiario. (fls. 80, 81, 83, 84, 86, 87, 89 y 90).

De acuerdo con lo anterior, por Auto No. 895 del 14 de julio de 2016, el despacho requirió nuevamente a Colpensiones para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, en el sentido de actualizar y corregir la información del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, en el portal web de la entidad, de manera que coincidiera con la información suministrada en la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016, esto es, que no es pensionado del Instituto de Seguro Social, a fin de que el Consorcio Colombia Mayor procediera a reactivarlo como beneficiario del programa de subsidio al aporte al sistema general de pensiones desde febrero de 2015, y cancelar los aportes por él causados a partir de esa fecha a Colpensiones, conforme fue ordenado en el fallo de tutela. (fls. 91 a 93).

El día 19 de julio de 2016 el despacho recibió una llamada telefónica de parte del señor Hemel Fernando Rodríguez, funcionario de Colpensiones, quien manifestó que en el transcurso de la semana nos haría llegar la documentación que acreditaba que el señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, ya no aparece marcado como pensionado en la página web de la entidad, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido la información anunciada.

Así las cosas, como quiera que no se ha obtenido el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad del Señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, expedida en Cali.

2.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sino lo ha hecho, corrija de su base de datos la información según la cual el difunto ALEJANDRO CAMACHO LENIS, figura como beneficiario de una pensión de sobrevivientes y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, cuando su documento de identidad corresponde al número 6.067.200. Una vez Una vez corregida esta información errada, deberá proceder a rectificar la información dada al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, aclarándoles que el Señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.647.325 se encuentra afiliado al régimen de Prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES desde el día 15 de septiembre de 1977.

3.- *ORDENAR al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR que, una vez cuente con la información actualizada, afilie nuevamente al señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325 al programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones desde febrero de 2015, y que cancele los aportes causados por él, a partir de esa fecha a COLPENSIONES”.*

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, quien a través de apoderado judicial aportó un acto administrativo en el que se corrigió la información relacionada con el accionante, tal como se le ordenó en el fallo de tutela, sin embargo, aún persistía la información errada en la página web de la entidad, en la cual aparece el accionante como pensionado del ISS, lo que ha impedido al Consorcio Colombia Mayor activarlo nuevamente como beneficiario del programa de subsidio al aporte al Sistema General de Pensiones.

Del mismo modo, al abrir el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que Colpensiones diera cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, en el sentido de actualizar y corregir la información del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.325, en el portal web de la entidad, de manera que coincidiera con la información suministrada en la Resolución GNR 88590 del 29 de marzo de 2016 y el Oficio del 7 de abril de 2016. No obstante lo anterior, y pese a los continuos requerimientos realizados por el despacho, la entidad no aportó la información solicitada.

Así las cosas, como quiera que no se aportó documentación que permitiera determinar que Colpensiones corrigió la información del señor Alejandro Camacho López en el portal web de la entidad, conforme le fue solicitado, el despacho considera que la Sentencia de Tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016 no se ha cumplido en estricto sentido, pues a pesar de haberse expedido un acto administrativo corrigiendo la información del accionante, aún no se corrige los datos errados que aparecen en el portal web, situación que impide al Consorcio Colombia Mayor cumplir la parte de la orden de tutela que le corresponde. Por tal razón, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad del señor ALEJANDRO CAMACHO LÓPEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos

que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento estricto a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 24 del 29 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena

enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 24 del 29 de febrero de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 26 de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria